

**Juicio No: 09572202103066 Nombre Litigante: MINISTERIO DE SALUD PUBLICA.
DIRECTOR NACIONAL DE DISCAPACIDADES. SANCHEZ GRANIZO ENVER CESAR**

satje.guayas@funcionjudicial.gob.ec <satje.guayas@funcionjudicial.gob.ec>

Jue 28/10/2021 16:50

Para: noelia_mr12@hotmail.com <noelia_mr12@hotmail.com>

**Usted ha recibido una notificación en su casillero electrónico del proceso
número 09572202103066**

**REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL**

Juicio No: 09572202103066, PRIMERA INSTANCIA, número de ingreso 1

Casillero Judicial No: 1120

Casillero Judicial Electrónico No: 0

Fecha de Notificación: 28 de octubre de 2021

A: MINISTERIO DE SALUD PUBLICA. DIRECTOR NACIONAL DE DISCAPACIDADES. SANCHEZ
GRANIZO ENVER CESAR

Dr / Ab:

**UNIDAD JUDICIAL DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR-
GYE SUR**

En el Juicio No. 09572202103066, hay lo siguiente:

VISTOS.- Comparece a fojas 10 a 12 el ciudadano ROLANDO ALEXIS NUÑEZ ZAMORA, con C.C. 0917147068, proponiendo la garantía jurisdiccional de Acción de Protección en contra de la Dirección Nacional de Discapacidades del Ministerio de Salud Pública. El ciudadano ROLANDO ALEXIS NUÑEZ ZAMORA, presenta demanda de garantía jurisdiccional de acción de protección expresando que *"...Dentro del trámite de exoneración, el 05 de mayo del 2021, a través del sistema ECUAPAS, del Servicio Nacional de Aduanas, con la ayuda del funcionario de Vallejo Araujo, presenté una solicitud de aprobación electrónica, para la importación de vehículo para uso de persona discapacitada, la misma que fue signada por el sistema informático con numero de solicitud 1683793020210000003P. Sin embargo, desde el 05 de mayo del 2021, mi requerimiento, no fue atendido oportunamente; se incurre en desatención y después de dos meses, el 19 de julio del 2021, aparece en el sistema lo siguiente: "...no fue aprobada" (ANEXO #2), sin que se mencione la razón por la cual se niega este derecho contemplado en la Constitución (En adelante CRE). Vulnerando de conformidad con el Art. 76, numeral 7 letra l, el derecho a motivar resoluciones, adicionalmente, cabe mencionar que jamás se hizo entrega de acto alguno, que exprese la razón de la no aprobación. No obstante, la aludida omisión de parte de la DIRECCION NACIONAL DE DISCAPACIDADES, quienes manifestaban que el motivo de la demora y los problemas internos se dan por la salida de*

funcionares del Ministerio de Salud, y que esta problemática la tenían varias personas con discapacidad; se vuelve a presentar una nueva solicitud, asimismo, a través del ECUAPASS, del Servicio Nacional de Aduanas, en esta segunda ocasión, la solicitud estuvo signada con el número 168379300202100000004P, enviada el 19 de julio del 2021. Cabe mencionar que se cumplió con los requisitos de adjuntar carné, licencias, etalles del vehículo a importar. En vista del retardo, mediante memorial dirigido al señor Dr. ENVER CESAR SANCHEZ GRANIZO, Esp., en calidad de DIRECTOR NACIONAL DE DISCAPACIDADES, del MINISTERIO DE SALUD, presentado el 29 de julio del 2021, a las 08:29, ANEXO #3, tomando en consideración lo que establece el Art. 35 CRE, se requirió la atención oportuna y con la debida diligencia de la solicitud Nro. 168379300202100000004P, presentada el 19 de julio del 2021, mediante el sistema Ecuapass del Servicio Nacional de Aduanas, son que hasta la presente fecha exista respuesta a la petición formal". Mediante auto de fecha Guayaquil, 01 de septiembre del 2021, se admitió a trámite la acción de protección y recurriendo al principio *pro-actione* que establece el artículo 86 de la Constitución de la República, en su numeral 2 literales a, b, c, d y e, se convocó a las partes a la Audiencia Pública de Juzgamiento, celebrada los días 27 de septiembre y 07 de octubre del 2021. Conforme acta que obra de fs. 76 a 82 de los autos, tuvo lugar la Audiencia Pública desarrollada tanto de forma presencial, con la comparecencia del legitimario activo; por la legitimada pasiva, ofreciendo ratificación de gestiones, compareció la Abogada María Noelia Maldonado Romero; y, por la Dirección Regional 1 de la Procuraduría General del Estado comparecieron los Abogados Xavier Ramos González y Yessenia Palomino Encalada. El accionante a través de sus intervenciones se ratificó en la demanda interpuesta expresando de forma oral el contenido de la misma, y en lo principal manifestó: "Con la finalidad de presentar la acción Constitucional en contra del Director del Consejo Nacional de Discapacidades del ministerio de salud me refiero a los siguientes términos, a la edad de 20 años tuve un pequeño accidente en mi ojo derecho que es un desprendimiento de retina lo cual provocó mi ceguera parcial y no fue hasta el año 2019 que me animé a obtener a través del procedimiento regular la calificación respecto de mi estado de incapacidad, conforme consta dentro del proceso hay informes médicos además puede obtener una certificación donde se menciona este particular en mi ojo derecho, estos son requisitos necesarios para el Carnet, en virtud de los cuales el 31 de octubre del 2019 el Carnet de discapacidad posteriormente ya casado, mi esposa se encuentra en estado de gestación, nos animamos a adquirir un vehículo vendiendo los que teníamos y nos manifestaron de la forma de obtenerlo a través de la exoneración de ciertos impuestos lo cual nos pareció bastante interesante y accedimos a adquirir un vehículo con la finalidad de gozar estos beneficios que la ley y la Constitución especialmente la Ley Orgánica de Discapacidad y su reglamento, entre otros principios establecidos en otras normas jurídicas como el acuerdo ministerial signado con el número 46-2020 del Ministerio de salud, dentro de este trámite de exoneración para la importación del vehículo el 5 de mayo del 2021 se ingresó a través del software aduanero una solicitud al Consejo Nacional de Discapacidades con la finalidad de obtener la autorización para importar un vehículo bajo este, después del 5 de mayo del 2021 hubo una respuesta el 19 de julio del 2021 en donde simplemente bajo leyenda manifestaba que no fue aprobada esta solicitud, Vallejo Araujo que es la empresa que se está encargando de la colaborar con la tramitación hizo un llamado al Ministerio de salud, que manifestó que cómo están haciendo cambio de presidente, cambio de funcionarios que tal vez habían hecho un clic y no habían considerado eso y que por favor volvamos a ingresar la solicitud y eso fue lo que hicimos, el 19 de julio presentamos una nueva solicitud la cual se encuentra dentro del proceso, y adjuntamos los mismo requisitos la cédula, el carnet de discapacidad, la licencia de conducir con discapacidad y también la clase de vehículo, el 27 de julio realizó una petición por escrito y sentir de esta petición que realizó pido que se conteste lo más pronto posible en virtud del tiempo se genera un malestar familiar por la falta de respuesta ante un pedido expreso pero hoy 27 de septiembre del 2021 no hay ninguna respuesta, de conformidad con lo que establece el artículo 88

de la Constitución en el cual el objeto de esta acción de protección es el amparo directo de los derechos establecidos en la Constitución, toda vez que no existe una respuesta motivada, no existió respuesta motivada, mi domicilio actual se encuentra en la Urbanización Metrópolis 2 en la carretera terminal pascuales, es justamente por esto que pongo la acción de protección por haber irrumpido en el plazo, los derechos que han sido vulnerados son los siguientes: primero el derecho a una atención prioritaria establecido en el artículo 35 de la Constitución, también se vulneró el principio rector de celeridad y eficacia, se vulneró el derecho el artículo 76 numeral 7 y numeral 1 de la Constitución, se ha vulnerados los principios de eficacia, eficiencia, coordinación, no hay una oficina aquí en Guayaquil, hay que esperar la tramitología en la ciudad de Quito lo cual atenta con lo que establece el artículo 66 numeral 25 de la Constitución, no se cumplieron con los términos establecidos y es por esto que mi solicitud va encaminada en primer lugar a la obtención de esta autorización para importar el vehículo toda vez que he cumplido con todo lo que dispone la ley Orgánica de Discapacidades y su reglamento, respecto a la inexistencia de otro mecanismo de defensa Judicial, la Corte Constitucional ha emitido en su Sentencia 001-16-PJ-CC que no se considera requisito previo para demostrar la existencia otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger derechos constitucionales violentados por lo tanto correspondería el análisis profundo de esta petición para poder establecer o no las circunstancias mencionadas el legitimado pasivo es el Dr. César Sánchez Granizo por los derechos que represente en calidad de Director Nacional de Discapacidades el Ministerio Salud Pública o quien haga sus veces, adicionalmente también consideramos que se vulneró el derecho que establece el artículo 76 numeral 7 letra respecto a recibir resoluciones motivadas, esta respuesta debería o debió haber sido motivada en primera instancia porque se trata de una petición formal respecto de una adquisición que se encuentra demarcada en la ley, en la Constitución, no es simplemente una mención como la que se expliqué en la que se refiere a una leyenda de solicitud no aprobadas y mencionar por qué, dejando en estado de indefensión al que comparece en calidad de legitimado activo, la petición es esa, como reparación integral un llamado de atención porque hay personas que no conocen este procedimiento para poder acceder a la inmediatez de la respuesta de la función pública hemos sido tolerantes porque reconocemos que hubo un cambio de mando y reconocemos que cuando hay un cambio de mando hay cambio de autoridades cambio de funcionarios pero pasado un tiempo más allá de lo razonable para poder dar una respuesta sea positiva o negativa pero motivada para poder tener una tranquilidad conforme la misma Corte Constitucional establecido como desarrollo de este derecho constitucional llamado seguridad jurídica que es un pilar en donde la ciudadanía descansa para evitar que se intérprete una falta de preocupación ante la petición de la ciudadanía". La Ab. María Noelia Maldonado Romero, en representación de la legitimada pasiva Dirección Nacional de Discapacidades del Ministerio de Salud Pública, en lo principal señaló que la presente demanda de acción de protección con medida cautelar no cumple los requisitos previstos en la Ley y que consecuentemente es improcedente, con el siguiente alegato: "Respecto a lo que ha mencionado el accionante tengo a colación el informe técnico de fecha 24 de septiembre 2021 aprobado y realizado por el Dr. Enver Sánchez en el cual en su parte pertinente indica las razones por el cual la no aprobación respecto a la revisión en base a la solicitud que el solicitante realizó para la importación del vehículo, en el cual indica los siguientes: de la revisión de la información del sistema informático los documentos anexados en el sistema informático en línea sirvieron de respaldo para la acreditación del porcentaje de discapacidad son los siguientes vale recalcar que previo a la aprobación hacen una revisión de este sistema a petición del SENAE como tal en el cual pueden verificar que en el sistema se registra en el módulo de consulta de recalificación, calificación histórica de Conadis. persona con discapacidad no registra información en el Conadis una calificación de la unidad operativa la victoria por profesional calificador el doctor Ricardo Lazcano Quiñonez tipo visual 33%, como segundo numeral indica el certificado único de calificación de discapacidades que se encuentra perteneciente a otro usuario no a la persona ahora

accionante que describe el lugar de carnetización el centro de salud Victoria, responsable de carnetización Dr. Ricardo Lazcano, la ciudad de Guayaquil, los datos de identificación de la persona que corresponde a un número que no son del accionante sino de la persona Dilson Abel Salas napa y continua escribiendo datos del usuario que no corresponde la persona con discapacidad calificar es decir el señor Núñez Zamora Rolando Alexis, en causa de la existencia se señala enfermedad adquirida en accidente de trabajo, tipo de discapacidad física diagnóstico de secuelas fractura de miembro inferior con el 37% que en este caso se suma el 5% de trabajo social es decir los documentos que están ingresados en el sistema no corresponden al accionante no corresponde que son los documentos principales para la calificación de la discapacidad no corresponde al señor, es el motivo principal por el cual se produce la no aprobación y que en el sistema único de ventanilla ecuatoriana el ministerio de salud si ponen el motivo por el cual no le apruebe, motivo calificador que sustenta calificación anexando en documentos pertenecientes a otra persona esté en la solicitud de fecha 19 de julio del 2021 y el hace 2 solicitudes y en esta solicitud de fecha 5 de Mayo 2021 también expresan el motivo en el cual indica desaprobar al ratificar que la documentación anexa no corresponden al usuario Núñez Zamora Rolando Alex, el Ministerio de Salud pone el motivo por el cual no le aprueba la solicitud en base a la revisión ya que el SENAE solicita la revisión de este sistema, el Ministerio de salud pública y como tal el mismo Pes que registra pues los datos en el sistema y que se encuentra calificado para dar esta autorización tal como lo indica en el en el artículo 80 de la Ley Orgánica de Discapacidad y que vale acotar que no veo que se haya demandado al SENAE como tal por lo cual expreso que existe una falta de legitimación pasiva ya que al ser una entidad que involucran el proceso de aprobación para la solicitud de importación de los vehículos no se encuentra demandada dentro de la presente causa por lo que como Ministerio De Salud Pública y en base a las actuaciones que realiza para dar trámite a este tipo de solicitudes es en la revisión de este sistema informático en línea en el cual indica que lo documentos aparejados en este sistema no corresponden a la accionante y por ese motivo le niegan la solicitud y que se encuentra detallada en el sistema este, informe y estás capturas del sistema como tal yo le voy a dejar al proceso, yo reviso los documentos que presentó el accionante y realmente me causa sorpresa al ver que no veo un motivo como tal cuando el Ministerio De Salud si lo ha expresado el motivo de caso de la solicitud por lo que realmente al no estar demandado el SENAE desconocemos si el mismo SENAE no notificó Vallejo Araujo, a la concesionaria como tal el motivo por el cual el Ministerio de salud le expresa el rechazo tras la verificación de este sistema para poderle aprobar la importación del vehículo, al existir esta inconsistencia es que se genera están aprobación aun así señora jueza yo tengo que mencionarle que eso es un trámite de mera legalidad que no debe ser tramitado por medio de una acción de protección no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales Y Control Constitucional y debo recordar cuál es el objeto de la acción de protección que se encuentra establecido en esta ley y si me permite dar lectura artículo 39 la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los Derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre los derechos humanos que no estén amparados por las acciones de habeas Corpus, acceso a la información pública Habeas Data por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena, en el artículo 40 se encuentran los requisitos en el cual indica expresamente que la acción de protección se podrá presentar cuando concurran los siguientes requisitos primero violación de un derecho constitucional, segundo acción omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad al artículo siguiente y bueno el tercero inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger los derechos violados por lo que el Ministerio de salud pública ha expresado el motivo por el cual no aprueba la solicitud para la importación del vehículo pero en sí en el trámite también involucra al SENAE y no se encuentra demandado en esta acción de protección por lo que realmente yo tengo en el sistema de Ministerio de salud pública que hemos

expresado el motivo por el cual se le ha rechazado, pero desconozco si el SENAE en el sistema no notificó así o que pasó pero nosotros como Ministerio de salud hemos expresado el motivo y como ya le expliqué de acuerdo a la revisión del sistema en el cual ingresa los documentos pertinentes y que establecen la Ley Orgánica de discapacidades y en los acuerdos del Ministerio de salud para la calificación de discapacidad es que estos documentos se encuentran subidos este sistema por lo que al no existir una vulneración de derechos por parte del Ministerio de salud pública yo le solicito se declara sin lugar la presente acción de protección en concordancia al artículo 42 respecto de la improcedencia de la acción de la Ley Orgánica De Garantías Jurisdiccionales Y Control Constitucional en su numeral 1 cuando de los hechos no sé desprenda que existe una violación de derechos constitucionales y cuarto cuando el acto administrativo pueda ser impugnado envía judicial salvo que se demuestre que la vía no fuera eficaz ni adecuada es decir si él se cree afectado por la respuesta que le ha dado el SENAE o el Ministerio de salud debería interponer su reclamo administrativo o su demanda por la vía ordinaria que se transmite por la vía correspondiente en caso de que se vea afectado por el resultado de dicha revisión como tal pero no mediante una acción de protección por lo que señora jueza nuevamente le solicito que se declara sin lugar la presente acción de protección".

Dentro de la primera audiencia, el Ab. Xavier Ramos Gonzales, en representación del Directo Regional 1 de la Procuraduría General del Estado, expresó: "Al amparo de lo que atribuirá artículo 3, 5 y 7 de la Ley Orgánica de la procuraduría general del estado manifiesto como parte de esta defensa técnica del Estado ecuatoriano la misma ha sido una lectura bastante serena al extracto de nivel inicial planteado por el recurrente el mismo no encuentra por ningún lado violación o vulneración derechos los hechos que plasma en su demanda tampoco pues arraigan a que se detone una justicia constitucional así como su debida pretensión para nosotros tampoco tiene asidero jurídico legal, ser enfoque cómo lo hizo la aplicación bastante detallada la colega que me antecedió el palabra representando al ministro de salud pública en las que existen procedimientos ordinarios y todo eso atribuye a lo que marca el artículo 226 de nuestra constitución que prevé que todas las atribuciones de entidades que ejerzan en virtud de una potestad estatal deben ejercer atribuciones y facultad y en este caso se ha detallado la facultad únicamente que tiene el Ministerio de Salud Pública en las que existe esta plataforma o estos datos en la que si no existe una consistencia o existe datos que no concuerdan evidentemente con el beneficio de las personas que tienen ese privilegio por obtener o por tener una discapacidad las cuales existe una negativa totalmente motivada la respuesta que la parte recurrente atribuye que vulneración al existir una omisión lo cual para nosotros pues no tiene consistencia legal alguna porque existe la respuesta que se constata el no proceder cumpliendo requisitos, quiero también ser énfasis de lo que dice el artículo 11 numeral 9 de la Constitución que prevé que el deber más alto el estado es respetar y hacer respetar los derechos consagrados en el mismo y es lo que se está demostrando a través de estos procedimientos y requisitos no cumplir pues evidentemente una negativa totalmente motivada por parte de entidad o autoridad, quiero también hacer énfasis señora jueza de que el artículo 16 que prevé que al invertir la carga de la prueba se va a anexar todo lo que es pertinente y útil en las que existe todo el procedimiento que ha hecho en este caso el Ministerio de Salud Pública, el accionante tendrá el uso de su derecho como lo que dicen el asunto de discapacidad pues detonar cualquier camino ordinario alterno distinto de una justicia Constitucional, quiero poner los insumos a usted investida de constitucionalidad para que tenga mayor claridad y entendimiento para resolver, quiero poner la sentencia número 102-13-EP-CC en el caso número 0380—10-EP en qué la máximo organismo la Corte Constitucional ya ha detallado estas causales de improcedencia en la que no evidenciar o al no detectar vulneración de la misma no cumple requisitos como tal y quiero también detonar la sentencia No. 758-15-EP-20 en que también la Corte Constitucional máximo organismo ha delineado esta distinción en lo que es la mera legalidad al no cumplir requisitos en la misma concadena al artículo 40 y 42 en las que al no proceder la acción preferente y recae en una improcedencia de la misma quiero hacer énfasis de que

al no detectar esta vulneración de derechos petitionamos también de forma clara que usted tenga mayor calidad y el momento de resolver y que efectivamente se debía haber contado la entidad que tiene su atribución y facultad referente a la importación de vehículos que es el Servicio Nacional De Aduana Del Ecuador, la cual es la que a través de su portal tiene toda esta viabilidad y procedimientos que la atañen hacia ellos, con estos insumos y pequeños recaudos solicitamos que se declara sin lugar la presente acción de protección y se ratifique íntegramente la actuación válida emitida por el Ministerio Pública en base a su atribución de facultad". Concluidas las intervenciones y réplicas de las partes procesales, la infrascrita juzgadora en ejercicio de la competencia de jueza constitucional de instancia, luego de haber escuchado todas y cada una de las alegaciones efectuadas por las partes intervinientes y tras haber analizado la pretensión del accionante, la documentación que obra de autos y la agregada en la Audiencia con sujeción a lo previsto en los artículos 75, 169, 86 y 88 de la Constitución de la República en concordancia con lo dispuesto en el inciso tercero del Art. 14 y numeral 3 del Art. 15 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dentro de la resolución se consideró que la presente acción de protección es procedente de conformidad con el Art. 41 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Siendo el estado de la causa el de reducir por escrito la resolución, en su motivación se considera lo siguiente: **PRIMERO.- DE LA COMPETENCIA DE ESTA JUDICATURA.-** De conformidad con lo previsto en el Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador y Arts. 7 y 167 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se establece la competencia de los jueces y tribunales para conocer esta clase de garantías, por lo que la suscrita Jueza legalmente posesionada por el Consejo de la Judicatura mediante Acción de Personal No. 8210, como Jueza de Violencia contra la Mujer y miembros del núcleo familiar de la ciudad de Guayaquil, es competente para conocer y resolver el presente proceso constitucional, que previo sorteo de ley se ha radicado en su judicatura. **SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL.-** No se advierte omisión de ritualismo sustancial alguno que influya o pueda influir en la decisión de la causa, y tramitada que ha sido de conformidad a lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se declara su validez procesal. **TERCERO.- FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.-** Con la vigencia de la Constitución del 2008 se inaugura en nuestro país una nueva etapa en el desarrollo del régimen de derecho: la del Estado Constitucional de Derechos y Justicia, en el cual la Constitución al contener un conjunto de principios materiales, rematerializa al ordenamiento jurídico dotándolo de un sentido, cuyo desenlace es el régimen del Buen Vivir o Sumak Kawsay. En ese ordenamiento sistémico, la Constitución pasa a jugar el papel de norma ordenadora y organizadora, estructuradora de un conjunto de derechos garantizados, de eficacia directa e inmediata, de contenido vinculante y plenamente justiciables. Entre esas garantías se encuentra la accionabilidad abierta para los derechos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de derechos humanos de conformidad con el artículo 11 numeral 1 y 426 de la norma suprema. En la misma se prevé para la tutela de los derechos un procedimiento específico de garantía de los derechos por parte de los jueces y tribunales que están llamados a ejercer dicha tutela como parte de su ejercicio jurisdiccional, aun cuando al conocer acerca de garantías constitucionales deban "alejarse temporalmente de sus funciones originales" recibiendo la denominación de "juezas y jueces constitucionales". (Sentencia de jurisprudencia vinculante de la Corte Constitucional No. 001-10-PJ0-CC). Los Arts. 86 y 88 de la Constitución de la República del Ecuador y Arts. 39 y 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determinan que la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, contra políticas públicas cuando supongan la

privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y, cuando la violación proceda de una persona si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación; pues solamente se ha de establecer en forma clara y concreta cuál de sus derechos han sido objeto de violación, con consecuencias dañosas; y, qué acto ha dado origen a dicho daño. La Corte Constitucional, como máxima instancia de interpretación de la Constitución, de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado ecuatoriano, a través de sus dictámenes y sentencias, genera decisiones con carácter vinculante, (Art. 436 numerales 1 y 6 CRE). Así, la sentencia No. 016-13-SEP-CC emitida en la causa N. 0 1000-12-EP del 16 de mayo de 2013, señala: "... la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de esos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. El juez constitucional cuando de la sustanciación de garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infraconstitucional puede señalar la existencia de otras vías. El razonamiento que desarrolla la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la acción de protección procede cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado". En la misma Sentencia referida se indica: "...que la acción de protección procede cuando exista vulneración de derechos constitucionales y que esta lesión debe ser verificada por la jueza o juez constitucional en cada caso concreto, es decir ratificando que el análisis sobre el cual gira la procedencia de la acción de protección no es una confrontación abstracta, sino que nace de circunstancias específicas".

CUARTO.- CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE ESTA JUDICATURA.- En uso de las atribuciones y de la competencia antes enunciadas para pronunciarse acerca de las garantías constitucionales, esta Jueza realiza las siguientes consideraciones en el caso que nos ocupa: **4.1.** De acuerdo al artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, "la acción de protección tiene como objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados en hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena"; bajo este preámbulo esta jueza constitucional ha observado dentro de la presente acción la existencia de una notificación tardía al ciudadano accionante dentro del proceso de validación del certificado de discapacidad como requisito para acceder al beneficio de importación de vehículo para uso de persona con discapacidad a través del sistema ECUAPASS del Servicio Nacional de Aduanas, como ejercicio pleno de su derecho reconocido en el Art. 48. 2 de la Constitución, Art. 6 de la Ley Orgánica de Discapacidades, Arts. 1, 5 y 21 del Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades, e incumpliendo el Acuerdo Ministerial No. 00046-2020, del 17 de agosto del 2020. **4.2.** A través de la contestación expuesta por la representante de la accionada Dirección Nacional de Discapacidades, el ciudadano accionante recién ha podido conocer de manera detallada las razones que aduce la institución accionada determinaron que las dos solicitudes ingresadas al sistema ECUAPASS tanto el 05 de mayo del 2021 como del 19 de julio del 2021, obtuvieran por respuesta negativa, su desaprobación. La parte accionada fundamentó y demostró en audiencia pública que dicha desaprobación obedece a que la documentación que se hace constar en línea no corresponde al usuario ROLANDO ALEXIS NUÑEZ ZAMORA, exhibiendo capturas de que la documentación que se ha anexado al expediente digital del ahora accionante corresponde a otra persona; atribuyéndole dicho error al médico calificador responsable de la certificación de discapacidad otorgada al ciudadano ROLANDO ALEXIS NUÑEZ ZAMORA y sobre quien se ha indicado se encuentra siendo

investigado por presunto delito de falsificación y uso de documento falso. **4.3.** Sin embargo, como prueba requerida por esta Jueza constitucional, la accionada presentó copias certificadas del expediente físico de acreditación de la condición de discapacidad del ciudadano ROLANDO ALEXIS NUÑEZ ZAMORA, fs. 67 a 74, logrando verificarse que la documentación presentada por el accionante no adolece de errores en cuanto a su identidad, titularidad y a su calificación como persona con discapacidad, en razón de los certificados médicos e informes que allí constan, tal como lo ha expresado y lo solicitase el ciudadano a la entidad accionada. **4.4.** En ese sentido, se observa que a pesar de la prueba recabada en audiencia, consistente en la documentación que valida la condición de persona con discapacidad del ciudadano ROLANDO ALEXIS NUÑEZ ZAMORA, la misma que contiene el historial clínico e informe médicos del paciente/usuario ciudadano ROLANDO ALEXIS NUÑEZ ZAMORA portador de la cédula de ciudadanía 0917147068, la entidad accionada no corrige de oficio el error desplegado en el sistema informático del MSP, error que no precisamente se configura en los datos e información sobre su condición médica, sino estrictamente que los documentos adjuntos (en línea) no corresponden a su titularidad, de manera que, en consecuencia, su grado de discapacidad: visual, por ceguera de un ojo visión subnormal del otro; moderado, con porcentaje de 33%, no se encuentra en entredicho, ni en impugnación. Así, es preciso tener en consideración que la atención prioritaria y los derechos previstos en la Constitución para el ciudadano ROLANDO ALEXIS NUÑEZ ZAMORA como integrante de uno de los grupos vulnerables se encontraba adquirida en razón de los informes y sustentos médicos que así lo acreditan y por tanto deben ser respetados aún sin actos estatales como la expedición de un certificado, dado que éste (el certificado) se constituye en un documentos simplemente declarativo, un medio de acreditación que obedece únicamente al reconocimiento de los derechos del accionante, mas no como un requisito constitutivo para el otorgamiento y ejercicio de sus derechos como miembro de un grupo de atención prioritaria. Esto sin perjuicio de que su obtención y portación resulta necesaria para constancia y acreditación de su condición, lo cual garantiza a su vez el pleno ejercicio de sus derechos. **4.5.** Esta Juzgadora resalta que entre los principios para el ejercicio de los derechos, en el Art. 11 de la Constitución, numeral 3, se encuentran los de su directa, inmediata e incondicionada aplicación, *"Los derechos y garantías reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento"*, que implica el no exigir condiciones o requisitos no establecidos en la Constitución o la ley, lo cual hace evidente que existiendo en el expediente que reposa en el área de estadísticas del Centro de Salud Tipo C ROLANDO ALEXIS NUÑEZ ZAMORA Ciudad Victoria, la documentación que constata el estatus de discapacidad que tiene el accionante, la accionada no hizo referencia a éste, sino a la información que aparecen con errores en el sistema; provocando con ello el menoscabo en el ejercicio de los derechos del accionante, contrariando los preceptos de atención prioritaria y especializada conforme el Art. 35 de la Constitución, cuyos conceptos se desarrollan claramente por el máximo órgano de control constitucional dentro de la Sentencia No. 889-20-JP/21, "47. La atención prioritaria significa que, entre varias personas usuarias, quienes están en situación de vulnerabilidad tienen derecho a ser atendidas con preferencia. Entre varias personas que tienen derecho a recibir cualquier tipo de atención, las personas enumeradas en el artículo 35 de la Constitución tienen derecho de precedencia frente al resto. 48. La atención especializada implica que se debe atender las particulares situaciones que atraviesan o sufren quienes tienen derecho a atención prioritaria, y que, en la medida que sea posible, los servicios públicos y privados se adapten

a sus necesidades". **QUINTO.- RESOLUCIÓN.-** Por todo lo expuesto, la infrascrita Jueza "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA", RESUELVE: Declarar la procedencia de la acción de protección de conformidad con el numeral 1 del Art. 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por cuanto al omitirse en las contestaciones realizadas con fechas 13 de julio y 04 de agosto del 2021, los datos que incumben al accionante y que reposan en el expediente físico presentado en audiencia e incorporado a los autos, se ha menoscabado su derecho a acceder a la exención tributaria para adquirir un vehículo adecuado para su discapacidad, conforme lo establecido en el Art. 47 numeral 4 de la Constitución, lo cual constituye un menoscabo a la atención prioritaria y especializada que se le debe como garantía de conformidad con el Art. 35 de la Constitución. En estricto cumplimiento del mandato constitucional del Art. 86 numeral 3 de la Carta Magna "*La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse*"; y en concordancia con el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional "*En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación. La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud*", se dispone: a) Por Secretaria del despacho se certifique la entrega de las copias certificadas del expediente físico del proceso de calificación al accionante ROLANDO ALEXIS NUÑEZ ZAMORA, dispuesta en Sentencia, para los fines pertinentes. b) Que la Dirección Nacional de Discapacidades en el término de 48 horas adopte las medidas adecuadas para el reconocimiento pleno de la discapacidad que sufre el accionante ciudadano ROLANDO ALEXIS NUÑEZ ZAMORA, dando respuesta al requerimiento efectuado a través del Sistema ECUAPASS, conforme al contenido estricto de los datos materiales y físicos que del proceso de calificación de discapacidad, reposan en el área de estadísticas del Centro de Salud Tipo C Ciudad Victoria, a cargo de la Coordinación Zonal 8. c) Que la Dirección Nacional de Discapacidades anule las respuestas emitidas mediante Ventanilla Única Ecuatoriana (VUE), con fechas 13 de julio y 04 de agosto del 2021, a las solicitudes No.16837930202100000003P, del 05 de mayo del 2021, y No. 168379300202100000004P, del 19 de julio del 2021; explicando las razones por las cuales se sustentó la respuesta no correspondiente a la realidad del accionante. d) Que la Dirección Nacional de Discapacidades exprese disculpas públicas al accionante ROLANDO ALEXIS NUÑEZ ZAMORA, a través de su página web, por haber puesto en entredicho su condición de discapacitado y su calidad de persona de atención prioritaria. e) Se delega a la Defensoría del Pueblo el seguimiento del cumplimiento de esta sentencia, remitiendo el informe respectivo a la infrascrita Jueza. f) Atenta al recurso de apelación interpuesto por la accionada Dirección Nacional de Discapacidades, elévense los autos al Superior, recordando que de conformidad con el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional "*la interposición del recurso no suspende la ejecución de la sentencia, cuando el apelante fuere la persona o entidad accionada*", por lo que se deberá cumplir estrictamente con lo dispuesto e informar al respecto. g) Ténganse por incorporados los escritos presentados por el Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado, con fecha 11 de octubre del 2021; y, la Directora Nacional de Discapacidades Mgs. Daniela Burgos Donoso, con fecha 25 de octubre del 2021, legitimando las intervenciones realizadas por

los Ab. Xavier Ramos González y Noelia Maldonado Romero, respectivamente. Actúe la Ab. Jessica Reyes Alarcón en calidad de Secretaria titular del despacho. Cúmplase y notifíquese.-

f: CEDEÑO BUSTE EVELIN VERONICA, JUEZ

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

REYES ALARCON JESSICA MARIA
SECRETARIO

[Link para descarga de documentos.](#)

[Descarga documentos](#)

La información contenida en este mensaje es confidencial y reservada, prevista solamente para el uso de la persona o la entidad a quienes se dirija y no puede ser usada, reproducida o divulgada por otras personas.

Si usted no es el destinatario de este mail, le rogamos se sirva eliminarlo.

***** UTILIDAD SOLO PARA INFORMACIÓN *****